

Quito, D.M., 24 de enero de 2024

CASO 228-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 228-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por Macariel Lautarito Márquez González, porque la petición no cumple con el objeto y finalidad de esta garantía jurisdiccional, pues pretende que se deje sin efecto una decisión judicial que impuso una sanción de tránsito.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de mayo de 2021, Macariel Lautarito Márquez González (“**accionante**”) impugnó una citación de tránsito por exceso de velocidad de fecha 04 de mayo de 2021.¹ La notificación fue realizada el 14 de mayo de 2021, por medio del correo electrónico² que consta en la base de datos de la Comisión de Tránsito del Ecuador. El proceso fue signado con el número 12283-2021-00850.
2. En sentencia emitida y notificada el 22 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, (“**Unidad Judicial**”) declaró la culpabilidad del accionante, lo sancionó con una multa equivalente al treinta por ciento del salario básico unificado y dejó sin efecto la reducción de puntos en la licencia por no demostrarse quién conducía el vehículo. El 25 de junio de 2021, el accionante interpuso los recursos de aclaración, ampliación y revocatoria de la sentencia. Esta petición fue negada el 29 de junio de 2021.
3. El 13 de julio del 2021, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de ambas decisiones judiciales: la sentencia emitida el 22 de junio de 2021 y el auto de 29 de junio de 2021. En auto de 5 de noviembre de 2021 y notificado el 26 de

¹ El vehículo de placa PTF0613, propiedad del accionante iba a una velocidad de 119 km/h, cuando lo permitido es 100 km/h en la vía Quevedo Zapotal, kilómetro 163.

² El correo electrónico registrado en la CTE por el accionante fue: macariel2012@gmail.com.

noviembre de 2021, el caso fue inadmitido por el Tercer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional.³

4. El 4 de abril de 2022, el accionante interpuso recurso de revisión de la sentencia de 22 de junio de 2021. Dicho recurso, según consta en el sistema EXPEL, no ha sido resuelto hasta la presente fecha.
5. El 20 diciembre de 2022, el accionante presentó ante esta Corte una demanda de acción de incumplimiento de sentencia, solicitando: “[...] se deje sin efecto lo resuelto el martes 22 de junio del 2021, las 15h03, de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, Cepeda Llamoca Segundo Ernesto Juez, y consecuente mente [sic] de la misma forma la supuesta infracción de RADAR No 70110037344- Comisión de Tránsito del Ecuador, de fecha 4 de mayo de 2021-.”

2. Competencia

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

7. El accionante relata el proceso sobre infracción de tránsito de fecha 4 de mayo de 2021, detectada por radar mediante citación 70110037344 y la decisión de la Unidad Judicial en la cual se verificó la infracción de tránsito por el accionante e impuso la sanción mencionada. El accionante considera que al no haberse notificado en 72 horas la notificación es extemporánea.
8. El accionante solicita, con base en la sentencia 71-14-CN/19 de fecha 4 de junio de 2019,⁴ que “[...] se deje sin efecto lo resuelto el martes 22 de junio del 2021, [...] por] la Unidad

³ Esta causa fue signada con el número 2003-21-EP y el auto fue emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Ali Lozada Prado.

⁴ En dicha sentencia, este Organismo declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, [a cargo del juez] Cepeda Llamoca Segundo Ernesto [...], y consecuente mente [sic] de la misma forma la supuesta infracción de RADAR No. 70110037344 [...] de fecha 4 de mayo de 2021”.

3.2 Argumentos de la Comisión de Tránsito del Ecuador

9. Por su parte, esta entidad sostiene que: “[...] [L]a Comisión de Tránsito del Ecuador ha cumplido con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 71-14-CN. Esto es la notificación se realizó el 14 de mayo del 2021 a las 14h17 al correo registrado en la institución macariel2012@gmail.com además debemos de [sic] indicar que la citación en la actualidad se encuentra en estado pagada en fecha 29 de abril del 2022 [...]”.

4. Cuestión previa

10. De conformidad con el artículo 163 de la LOGJCC, el objeto de la acción de incumplimiento es verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas⁵. Por tanto, procede para asegurar el cumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales y de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional.
11. En el presente caso, la acción de incumplimiento se presenta con la finalidad de dejar sin efecto lo resuelto por la Unidad Judicial mediante sentencia de 22 de junio del 2021, en la cual se impuso una sanción en el marco del juzgamiento de una infracción de tránsito. Además, el accionante alega como incumplida la sentencia 71-14-CN/19 emitida por este Organismo.
12. En virtud de lo expuesto, la decisión mencionada no puede ser revisada mediante esta acción pues implicaría su desnaturalización.⁶ Esto debido a que el proceso no proviene de una decisión de garantías jurisdiccionales y la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que la acción de incumplimiento es improcedente cuando se pretende la aplicación de un criterio jurisprudencial establecido en otro proceso y existen otros

estableciendo que esta disposición será constitucional siempre y cuando se interprete integralmente del siguiente modo: “i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa”.

⁵ CCE, sentencia 85-21-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 16; sentencia 33-16-IS/21, 3 de marzo de 2021, párr. 24; sentencia 29-20-IS/20, 1 de abril de 2020, párr. 67.

⁶ CCE, sentencia 34-18-IS/23, 1 de marzo de 2023, párr. 36; sentencia 39-14-IS/20, 6 de febrero de 2020, párr. 28.

mecanismos para exigir su aplicación.⁷ Esta Corte observa, así, que el accionante busca únicamente un pronunciamiento sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales dentro de su proceso penal de tránsito. Consecuentemente, corresponde desestimar la presente demanda de acción de incumplimiento al no cumplir con la finalidad y el objeto, según lo establecido en el artículo 163 de la LOGJCC.

13. Finalmente, debido al planteamiento de una acción de incumplimiento manifiestamente improcedente y por la congestión innecesaria que la tramitación de este tipo de causas genera en el sistema de justicia constitucional, esta Corte decide imponer un llamado de atención al abogado patrocinador, como lo ha hecho en anteriores ocasiones.⁸

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **228-22-IS**.
2. **Llamar** la atención al abogado patrocinador de la presente acción de incumplimiento, Tomas Hildefonso Peñafiel Velis, con matrícula profesional 09-2014-67 del Foro de Abogados, por presentar una acción manifiestamente improcedente. **Ofíciase** para tal efecto al Consejo de la Judicatura.
3. **Devolver** el expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁷ Al respecto, ver: CCE, sentencia 17-16-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 16; sentencia 17-15-IS/21, 7 de abril de 2021, párr. 13; sentencia 11-16-IS/21, 4 de agosto de 2021, párr. 12; sentencia 63-18-IS/23, 11 de enero de 2023, párr. 29.

⁸ CCE, sentencia 100-20-IS/23, 20 de septiembre de 2023, párr. 24; sentencia 99-20-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 25.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 24 de enero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce por motivos de salud.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL